



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

CM/ 560

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL  
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 24 NOV 2021

2021/05/001/60/252

**VISTO:** las medidas contenidas en la Ley N° 19.993, de 15 de octubre de 2021, destinadas a las micro y pequeñas empresas localizadas en zonas fronterizas;

**RESULTANDO:** que la norma referida contempla diversos beneficios tributarios, para aquellos contribuyentes que configuren los requisitos de inclusión definidos en la misma;

**CONSIDERANDO:** que se entiende necesario reglamentar determinadas disposiciones de la citada Ley N° 19.993, a los efectos de su adecuada ejecución y entrada en vigencia;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
actuando en Consejo de Ministros

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de acceder a los beneficios dispuestos por la Ley N° 19.993, de 15 de octubre de 2021, se entenderá que:

- a) Comercio al por menor en supermercados y almacenes, comprende a aquellas empresas cuya actividad principal antes de la fecha de promulgación de la Ley que se reglamenta sea el comercio al por menor en supermercados, mini mercados o en almacenes sin

PB/A-DG

despacho de bebidas. Será condición necesaria que dicho giro haya sido declarado ante la Dirección General Impositiva en forma previa a la referida fecha.

- b) Actividad principal, es aquella que haya generado más del 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos del último ejercicio cerrado anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta. Quienes hayan iniciado actividades con anterioridad a la fecha señalada, y cierren su primer ejercicio con posterioridad a esa fecha, considerarán los ingresos acumulados al cierre del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

Quienes tengan más de un giro, o quienes cierren su primer ejercicio con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley y consideren los ingresos acumulados al cierre del mes anterior a dicha fecha, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una certificación emitida por Contador Público que acredite la principalidad de la actividad, en las condiciones que establezca dicha Dirección.

- c) Local principal, es aquel en el que se haya generado el mayor volumen de ingresos en el último ejercicio cerrado anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley que se reglamenta, proveniente de la actividad principal. Quienes hayan iniciado actividades con anterioridad a la fecha señalada, y cierren su primer ejercicio con posterioridad a esa fecha, considerarán los ingresos acumulados al cierre del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

Quienes tengan más de un local comercial, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una certificación emitida por Contador Público que acredite la principalidad del local, en las condiciones que establezca dicha Dirección.

- d) Paso de frontera terrestre, comprende los siguientes:

1. Con la República Argentina.
  - 1.1 Fray Bentos - Puerto Unzué
  - 1.2 Paysandú - Colón
  - 1.3 Salto - Concordia



2. Con la República Federativa de Brasil.

- 2.1 Chuy
- 2.2 Río Branco
- 2.3 Aceguá
- 2.4 Rivera
- 2.5 Artigas
- 2.6 Bella Unión.

A estos efectos quedan comprendidas las empresas cuyo domicilio fiscal del local principal se ubicare en un departamento fronterizo con paso de frontera terrestre, dentro de un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de cualquiera de los citados pasos de frontera.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos de dar cumplimiento a la condición dispuesta en el literal c) del artículo 1º de la Ley que se reglamenta, quienes hayan iniciado actividades antes de la fecha de entrada en vigencia de la referida Ley, y cierren su primer ejercicio con posterioridad a dicha fecha, considerarán los ingresos acumulados al cierre del mes anterior a la fecha señalada proporcionados a un ejercicio de 12 (doce) meses. A estos efectos, se deberá considerar la cotización de la unidad indexada vigente al último día del mes anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

2021/05/001/60/252

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección General Impositiva proporcionará al Banco de Previsión Social la información necesaria a los efectos de determinar los ingresos al cierre de los ejercicios económicos, así como las certificaciones emitidas por Contador Público, de las empresas alcanzadas por el beneficio dispuesto en el artículo 1º de la Ley que se reglamenta.

Las empresas alcanzadas por dicho beneficio deberán acreditar ante el Banco de Previsión Social la nómina de trabajadores dependientes que se encuentren afectados a la actividad principal en el domicilio fiscal correspondiente al local principal.

**ARTÍCULO 4º.-** Los contribuyentes comprendidos en el artículo 4º de la Ley que se reglamenta, que se encuentren obligados a realizar pagos a cuenta en los términos del artículo 165 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, determinarán los mismos deduciéndoles el importe equivalente a los pagos mensuales cuya obligación se exonera por el referido artículo 4º. El importe de la deducción no podrá exceder el monto del pago a cuenta.

**ARTÍCULO 5°.-** Los beneficios dispuestos en la Ley que se reglamenta rigen para las obligaciones tributarias devengadas en los 12 (doce) meses, contados a partir del 1° de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
LACALLE POU LUIS

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
General Horacio Fernandez